



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, a través de su representante legal formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada PREVISOL S.A.S han vulnerado el derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 16 de diciembre de 2022, radicó ante PREVISOL S.A.S., derecho de petición, solicitando información sobre el descuento por nomina autorizado por el trabajador DELGADO PACHECO LUDVIN identificado con CC. 91447922, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
- Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta por ningún medio, a pesar de sus reiterados intentos de comunicación al número de contacto 3002084759-3164068182 y al correo electrónico previsolsas@hotmail.com

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que PREVISOL S.A.S. está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita tutelar el mismo y ordenar a la parte accionada dar respuesta efectiva y congruente a la solicitud impetrada.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 14 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a PREVISOL S.A.S, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **PREVISOL S.A.S**

No presentó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, solicita se amparen su prerrogativa constitucional al derecho de petición y fue quien incoó la petición, de manera que se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La entidad accionada PREVISOL S.A.S., se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si PREVISOL S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, respecto a la solicitud que dice haber presentado el 16 de diciembre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

5. Del Caso en concreto

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que, según el acervo probatorio, la accionante radicó derecho de petición en forma personal ante la sociedad accionada, el 16 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el sello de recibido de la solicitud incoada y que obra al folio 13 del archivo PDF 001 del expediente digital.

De igual manera es importante destacar, que la petición a la que se hizo referencia en párrafo precedente, mediante la cual se solicitaba información sobre un descuento de nomina a uno de sus trabajadores, estaba compuesta por unos hechos y un petitum, así como que la misma se erigió en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición, puesto que se cumplen con presupuestos legales y por tal razón es viable analizar la protección que se pretende.

De otro lado se advierte, que a la parte accionada, le fue notificado el auto admisorio de esta acción, mediante correo electrónico, el 14 de marzo de 2023, a la dirección previsolsas@hotmail.com la cual fue dispuesta para notificaciones judiciales, conforme a lo consignado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo, transcurrido el termino para pronunciarse PREVISOL SAS no negó o desvirtuó la presentación del derecho de petición al que alude la accionante en el libelo, contrario a ello, guardó silencio.

Ahora bien, continuando con el derrotero propuesto, esta instancia estima que con la documental obrante al expediente en especial la copia del derecho de petición

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

con sello de recibido de fecha 16 de diciembre de 2022 y firmado por Gloria Galvis, es suficiente para acreditar la presentación de la solicitud y que la misma fue debidamente recepcionada por la sociedad accionada, siendo así y partiendo desde la fecha ya descrita, encuentra igualmente este juzgador acreditado, que el tiempo para dar respuesta a la petición tantas veces anunciada, se encuentra vencido, si en cuenta se tiene que el término para contestar la solicitud de información incoada por la accionante, es de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 1755 de 2015, es por ello, que se concluye que el lapso en mención feneció el 30 de diciembre de 2022, sin que la empresa accionada emitiera misiva alguna frente al petitum incoado por la actora.

Bajo tal contexto, sin lugar a equívocos, es dable afirmar que el derecho de petición de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, fue trasgredido por parte de PREVISOL S.A.S., pues como se puede extraer de lo anteriormente esbozado, no se ha dado una respuesta al asunto sometido a su consideración, toda vez que no le ha sido emitida directamente a la accionante respuesta alguna, a su derecho de petición en la dirección física o electrónica reportada en el escrito petitorio.

Así las cosas, la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención, se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante, -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerará que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por la accionante.

En consecuencia, el Despacho tutelar el amparo solicitado, ordenándole a la parte accionada que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la parte accionante el 16 de diciembre de 2022, así como también notificarla a la dirección de notificaciones reportada en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar en el término en mención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **PREVISOL S.A.S** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la accionante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** el 16 de diciembre de 2022, así como también notificarla a la dirección de notificaciones reportada en el escrito petitorio, esto es, en la calle 35 No. 17-77 oficina 501 Edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga, y al correo electrónico ley79@comunidad.co, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919dd256fe20b6cf7cd257e5b00401c109931055abed0e0bfcc71b18793c1

Documento generado en 24/03/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>